



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

BOLETÍN DE RELATORÍA 2024 – I Enero a junio

Director General
Cristóbal Padilla Tejeda

Secretario General (E)
Larry Sadiť Álvarez Morales

Subdirector de Negocios
Guillermo Buenaventura Cruz

**Subdirectora
de Gestión Contractual**
Carolina Quintero Gacharná

**Subdirector de Información
y Desarrollo Tecnológico (IDT)**
Richard Ariel Bedoya de Moya

**Subdirector de Estudios
de Mercado y Abastecimiento
Estratégico (EMAE) (E)**
Ricardo Pérez Latorre

Asesora Experta de Despacho
Ana María Tolosa Rico

**Asesora de Planeación, Políticas Públicas
y Asuntos Internacionales**
Claudia Taboada Tapia

Asesor de Comunicaciones Estratégicas
Ricardo Andrés Pajarito Mondragón

Asesor Experto de Despacho
Larry Sadiť Álvarez Morales

Asesor Experto de Despacho
Ricardo Pérez Latorre

Asesora de Control Interno
Judith Gómez Zambrano

2024



Boletín de Relatoría - 2024

CONTENIDO

PRESENTACIÓN PÁG. 4

C-301 DE 2023

REQUISITOS PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS
EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES
PARAFISCALES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS
Y CONTRATOS PÁG. 4

C-363 DE 2023

CAPACIDAD CONTRACTUAL Y CONTRATACIÓN DIRECTA
CON LOS CONSEJOS COMUNITARIOS Y ORGANIZACIONES
DE BASE DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS,
RAIZALES Y PALENQUERAS PÁG. 6

C-012 DE 2024

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE NECESIDADES Y/O SERVICIOS
PÚBLICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SEÑALADO
EN EL ARTÍCULO 353 DE LA LEY 2294 DE 2023 PÁG. 8

C-453 DE 2023

ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS
ACADÉMICAS COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL PÁG. 10

C-006 DE 2024

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 4,5 Y 6
DEL DECRETO 399 DE 2021
Y SU VIGENCIA HASTA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2024..... PÁG. 12

CU-007 DE 2024

VIGENCIA DEL PLAN ANUAL
DE ADQUISICIONES Y LA RELEVANCIA
DE SU EXPEDICIÓN PARA EL INICIO DE LA GESTIÓN
CONTRACTUAL PLANIFICADA PÁG. 14



Boletín de Relatoría - 2024 Presentación

Desde la Subdirección de Gestión Contractual elaboramos este boletín con el propósito de dar a conocer herramientas que facilitan las compras y la contratación pública, buscando promover las mejores prácticas, la eficiencia, transparencia y competitividad en materia de contratación estatal.

Este documento compila algunos de los conceptos más relevantes publicados por la relatoría de la Subdirección de Gestión Contractual. Cabe mencionar que aquí se reseñan las posturas sostenidas por la Subdirección, sobre temas de interés para los partícipes del Sistema de Contratación Pública. En esta edición podemos encontrar temas relevantes como: la capacidad para contratar con los consejos comunitarios y organizaciones de base de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los elementos de interpretación para el entendimiento de la elaboración y publicación del Plan Anual de Adquisiciones, entre otros.

Es importante señalar que los conceptos se encuentran disponibles en el buscador de relatoría para ser consultados en su integridad en el siguiente enlace <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>.



REQUISITOS PARA LAS COMUNIDADES



Boletín de Relatoría - 2024

INDÍGENAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES PARAFISCALES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y CONTRATOS

El artículo 50 de la Ley 789 de 2002 señala el control que debe hacer la entidad estatal contratante a los aportes al Sistema de Seguridad Social por parte del contratista en las diferentes etapas del proceso de contratación. Adicionalmente, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 contempla los requisitos para perfeccionar el contrato y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que modificó el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, incluye la obligación para los proponentes y contratistas de acreditar estar a paz y salvo con los aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social Integral.

¿Qué requisitos deben cumplir los Cabildos, asociaciones de cabildos y/o autoridades tradicionales y organizaciones indígenas en materia de seguridad social y aportes parafiscales? ¿Les aplica el artículo 50 de la Ley 789 de 2002? ¿Qué otra norma les aplica? ¿Cómo se acredita el cumplimiento de estos requisitos?

Las asociaciones de cabildos y autoridades tradicionales, los cabildos y en general, las organizaciones indígenas, en tanto personas jurídicas, deben cumplir con lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 50 de la Ley 789 de 2002. Esto considerando que ni esta, ni otra norma en particular, exceptúa a este tipo de personas jurídicas del cumplimiento del requisito allí previsto. Esto supone que tales personas jurídicas están llamadas a acreditar el cumplimiento de los aportes parafiscales que les correspondan, a efectos de cumplir con el requisito previsto en la parte final del segundo inciso del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

No obstante, los aportes parafiscales que deben acreditarse son los que les corresponde a las personas jurídicas respecto de sus "empleados", es decir, las personas que tengan vinculadas mediante una relación laboral. En ese orden, en el marco del cumplimiento del requisito previsto en el tercer inciso del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, no les resultaría exigible a las asociaciones de cabildos y autoridades tradicionales, a los cabildos y a las organizaciones indígenas, acreditar aportes parafiscales respecto de personas con las que no tengan una relación laboral, como bien podría ser el caso de un representante legal vinculado.

Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que el representante legal no sea un empleado de la organización indígena no releva a la misma de acreditar lo señalado en el tercer inciso del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 respecto del resto de sus trabajadores. En el caso de que la respectiva persona jurídica no tenga ningún empleado o no esté obligada a realizar ningún aporte parafiscal deberá acreditar tal circunstancia para efectos de dar cumplimiento al requisito establecido en la norma.

El concepto precisó que la seguridad social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y es prestado por entidades



Boletín de Relatoría - 2024

públicas y privadas. Mediante esta se evitan desequilibrios económicos y sociales que, de no resolverse, implicarían la reducción o la pérdida de los ingresos por causa de contingencias como la enfermedad, los accidentes, la maternidad o el desempleo, entre otras. De acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone de los sistemas de pensiones, de salud y de riesgos laborales y de los servicios sociales complementarios.

En materia de contratación estatal, el texto original del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 dispuso que los requisitos para perfeccionar el contrato son: i) el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y ii) que conste por escrito. Por su parte, para iniciar la ejecución se requiere: i) la constitución y aprobación de la garantía y ii) la existencia del registro presupuestal, salvo que se tratara de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Presupuesto, condiciones que solo son posible cumplir una vez se haya suscrito el contrato. Posteriormente, el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 modificó el inciso segundo del artículo 41 de la Ley.

Por su parte, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 dispuso como obligación de quien quiere celebrar, renovar o liquidar contratos de cualquier naturaleza con entidades del sector público, cumplir con las obligaciones a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a la caja de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Asimismo, faculta a la entidad estatal, al momento de liquidar los contratos, para verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debió cotizar.

Además, aclara que las personas jurídicas que quieran celebrar contratos con las entidades estatales deben acreditar el pago al sistema de seguridad social de sus empleados, por eso presentarán una certificación expedida por el revisor fiscal o por el representante legal, durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En este sentido, la ley señala que para presentar la oferta las personas jurídicas deben acreditar el requisito señalado anteriormente.

Del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 se concluye que, si bien los proponentes y los contratistas deben estar al día en el pago al Sistema de Seguridad Social, la verificación de este requisito, por parte de las entidades estatales, se realizará como requisito para iniciar la ejecución de los contratos –inciso primero– y cuando realicen cada pago originado en el contrato estatal –parágrafo 1–, es decir, durante la ejecución del contrato. En estos términos, la obligación de estar al día en el pago al Sistema de Seguridad Social Integral es un requisito de ejecución de los contratos estatales. Sin embargo, ello no significa que no se solicite en momentos previos y posteriores a la celebración del contrato, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.



Boletín de Relatoría - 2024

A partir de las reglas mencionadas, se evidencia que estar al día en el pago de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social Integral es un requisito cuya verificación debe realizarse en distintos momentos del proceso contractual, incluyendo la etapa precontractual. Por tanto, la Agencia infiere que la finalidad de las normas de la Ley 100 de 1993 y de otras normas complementarias, en desarrollo de las políticas públicas del Estado colombiano, es establecer un marco jurídico integral de seguridad social dentro del territorio nacional.

Fuera de lo anterior, teniendo en cuenta el objeto de su consulta es importante señalar lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 691 de 2001 "Mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el Sistema General de Seguridad Social", donde se establecen las excepciones a la participación de los miembros de los pueblos indígenas como afiliados al régimen subsidiado, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Debe concluirse que, por regla general, los miembros de los Pueblos Indígenas se encuentran afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo en los tres supuestos indicados en el artículo 5 de la Ley 691 de 2001. En ese sentido, respecto de los representantes legales de las referidas personas jurídicas representativas de los pueblos indígenas, solo resultaría procedente acreditar aportes parafiscales conforme al inciso tercero del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, cuando estos tengan un vínculo laboral con dicha organización.



NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Constitución Política de 1991: artículo 329, 330, y artículo 56 transitorio - Convenio No. 169 de 1989 - Ley 80 de 1993: artículo 2, 7, 41 - Ley 100 de 1993 - Ley 1454 de 2011: artículo 37 parágrafo 2º - Ley 1551 de 2012: artículos 3 y 6 - Ley 1150 de 2007 - Ley 2160 de 2021 - Ley 2294 de 2023: artículo 353 y 354 - Decreto 1082 de 2015: 2.2.1.2.1.4.9 - Decreto 1953 de 2014: artículo 20 - Decreto 1088 de 1993: artículos 1, 2 y 10 - Decreto 252 de 2020: artículo 1º - Decreto 2474 de 2008: artículo 75 - Decreto 1071 de 2015: artículo 2.14.7.5.1, 2.14.7.5.2, 2.14.7.1.2 - Ley 789 de 2002: artículo 50



Boletín de Relatoría - 2024

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

CABILDOS INDÍGENAS – AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS – ASOCIACIONES DE CABILDOS INDÍGENAS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS – CONSEJOS INDÍGENAS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS – Noción – Régimen de contratación – Decreto 1088 de 1993 – Decreto 252 de 2020 – Ley 1551 de 2012 – Decreto 1953 de 2014 – Ley 2160 de 2021 – Ley 2294 de 2023 / SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – Servicio público – Definición – Verificación / SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – Contratación estatal – Requisito del contrato estatal – Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 – Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 / SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – Acreditación – Pueblos Indígenas – Personas jurídicas – Artículo 5 de la Ley 691 de 2001 – Régimen Subsidiado – Regla general – Excepciones.

CONSULTA EL CONCEPTO C-301 DE 2023 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-301-de-2023/>

Capacidad contractual y contratación directa, consorcios y uniones temporales de consejos comunitarios y organizaciones de base de las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras



Boletín de Relatoría - 2024

La Ley 2160 de 2021 por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, tuvo como propósito principal otorgar capacidad contractual a los consejos comunitarios y a las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras para celebrar contratos con entidades estatales y, además, autorizar a las entidades del Estado la suscripción de negocios jurídicos de forma directa con las mismas.

Particularmente, el artículo 1 de la Ley 2160 de 2021 establece que tienen capacidad para celebrar contratos con las entidades estatales: i) los cabildos indígenas, ii) las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas y, iii) los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993, así como también facultó a las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio de Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021 define el alcance de cada una de las entidades que a partir de esta norma tienen capacidad para celebrar contratos con las entidades estatales: los cabildos indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras, las formas o expresiones





Boletín de Relatoría - 2024

organizativas, las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, organizaciones de segundo nivel, consorcio, unión temporal y las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas.

Otra de las modificaciones es la señalada en el literal n) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, donde se establece que las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas que cumplan con los dos requisitos indicados arriba, están facultadas para celebrar contratos bajo la modalidad de contratación directa, cuando el objeto del mismo se relacione con: i) el fortalecimiento de sus organizaciones, ii) la identidad étnica y cultural, y iii) la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.

Finalmente, se expone la modificación al numeral 4 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 referente a la definición de las Organizaciones de Base de Comunidades Negras, como “[...] asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades”.

¿Cuál es la capacidad contractual y cómo se realiza la contratación directa con los consejos comunitarios y organizaciones de base de las comunidades Negras, Afrocolombianas, ¿Raizales y Palenqueras?

El literal n) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 otorgó competencia para contratar, bajo la modalidad de contratación directa, a las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras entendiendo por esta como las asociaciones comunitarias de las poblaciones referidas, que reivindican y promueven sus derechos étnicos y humanos que, en primer lugar, tengan 10 años o más





Boletín de Relatoría - 2024

de estar inscritas en el Registro Público Único Nacional del Ministerio de Interior, es decir, la norma establece un tope mínimo de 10 años de antigüedad para estas organizaciones y además, señala que las organizaciones deben haber cumplido con el deber de actualización de información en el registro referido.

Así mismo, las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas que pretendan conformar estructuras plurales como los consorcios deberán cumplir con ambos requisitos, pues el texto normativo analizado no ofrece la posibilidad de suscribir los contratos señalados en la causal n) citada sin que las organizaciones acrediten el cumplimiento concurrente de ambos requisitos.

Cabe aclarar que la Ley 2160 de 2021 amplía la facultad de celebrar contratos con entidades estatales a determinadas comunidades indígenas y a las comunidades afrodescendientes, particularmente, a los cabildos indígenas, las asociaciones de autoridades tradicionales indígenas y los consejos comunitarios de comunidades negras. De igual forma, permite a las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporadas en el Registro Público Único Nacional del Ministerio del Interior para celebrar contratos con entidades estatales.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Constitución Política de 1991: Artículos 7, 10, 63 y 68 - Ley 80 de 1993: artículos 6, 7, - Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal n) - Código Civil: artículos 1502, 1503, 1504 - Ley 2160 de 2021: artículos 1 y 2 - Ley 70 de 1993 - Ley 1150 de 2007 - Sentencia T-704 de 2016 - Corte Constitucional, en la sentencia C-530 de 1993.

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

ORGANIZACIONES DE BASE DE PERSONAS PERTENECIENTES A POBLACIONES AFROCLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS – Definición – Ley 2160 de 2021/ ORGANIZACIONES DE BASE DE PERSONAS PERTENECIENTES A POBLACIONES AFROCLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS – Procedencia – Contratación directa – Causal n) – Literal 4 – artículo 2 – Ley 1150 de 2007 – Requisitos concurrentes/CONSORCIOS – Organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras – Acreditación – Requisitos concurrentes.

CONSULTA EL CONCEPTO C-363 DE 2023 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-363-de-2023/>



Boletín de Relatoría - 2024

Alcance del artículo 353 de la Ley 2294 de 2023 en cuanto a las necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas

El literal L del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 fue incluido por primera vez por la Ley 2160 de 2021 mediante su artículo 2. Este literal incluye una nueva causal de contratación directa al listado taxativo que trae el numeral 4 mencionado. Además, este literal fue modificado por el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023 que es el actual Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”. La modificación consistió en ampliar los sujetos incluyendo a “Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas con capacidad para contratar”, y ampliar los objetos incluyendo, entre otros, “satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas”.

¿Cuál es el alcance del artículo 353 de la Ley 2294 de 2023, respecto de las necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas?

[...] el artículo 353 de la Ley 2294 de 2023 –que modificó el literal l) al artículo 4.2 de la Ley 1150 de 2007– dispone que en los contratos o convenios suscritos “[...] se contemplará la ejecución de obras públicas que impliquen actividades de mantenimiento y/o mejoramiento de infraestructura social y de transporte, así como suministrar bienes y/o servicios para los que se acredite idoneidad, la cual deberá ser valorada teniendo en cuenta un enfoque diferencial”. Esto implica una calificación de los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Cabildos Indígenas y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, Consejos Indígenas y Organizaciones Indígenas, pues la idoneidad para ejecutar las obras mencionadas, suministrar bienes o prestar servicios es un requisito sine qua non de la causal de contratación directa.

Se requiere que los contratos y convenios se enfoquen en “[...] el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, la garantía de los derechos, satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas [...]”. Es decir, la causal no es absoluta y, por tanto, la excepción a los procedimientos de la convocatoria abierta se refiere a objetos específicos. Sin embargo, también es necesario que estén “[...] relacionados con la ejecución de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo [...]”, lo cual implica una delimitación adicional. Desde el punto de vista del objeto, la causal de contratación directa del literal L) del artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 depende de la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.

Por ello, en ausencia de una reglamentación que precise el objeto de la causal de contratación directa, los programas, planes y proyectos del plan de desarrollo



Boletín de Relatoría - 2024

relacionados con la satisfacción de necesidades y/o servicios públicos de los pueblos y comunidades indígenas se entienden dentro del sentido general de las palabras, como dispone el inciso primero del artículo 28 del Código Civil.

Para la RAE las “necesidades” aluden a la “Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida” así como al “Especial riesgo o peligro que se padece, y en que se necesita pronto auxilio”. Estas necesidades pueden relacionarse con condiciones precarias de vivienda, dificultades para acceder a los servicios de salud, bajos niveles de educación, malas condiciones sanitarias, dificultades para acceder al empleo, etc. En términos generales, se trata de necesidades cuya satisfacción es indispensable para la existencia humana. Para estos efectos, el DANE construye un Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, el cual constituye una metodología para identificar carencias críticas de la población y caracterizar la pobreza.

En segundo lugar, los “servicios públicos” son “[...] aquellas actividades que el Estado tiene el deber de prestar a todos los habitantes del territorio nacional, de manera eficiente, regular y continua, en igualdad de condiciones, en forma directa, o mediante el concurso de los particulares, con el propósito de satisfacer las necesidades de interés general que la sociedad demanda”. Mas allá de una concepción meramente orgánica, el concepto de servicio público está unido a un aspecto material, pues si “Las autoridades de la República están instituidas [...] para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” –inc. 2, art. 2 Constitucional– es claro que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado” –inc. 1º, art. 365 superior–.

Pueden existir necesidades que estén relacionadas con la prestación de servicios públicos: este es el caso, por ejemplo, de la salud, la educación, el agua potable y el saneamiento básico. Al fortalecerse la prestación de estos servicios, se cubren necesidades de la población. Sin embargo, como se desprende de la redacción de la causal, este nexo no tiene carácter necesario. Por ejemplo, los problemas relacionados con la vivienda o las dificultades para acceder al empleo –más que la prestación de algún servicio de naturaleza asistencial– pueden requerir medidas de fomento.

Así, el literal L) del artículo 2, numeral 4 de la Ley 1150 de 2007 se refiere a “[...] la satisfacción de necesidades y/o servicios públicos [...], es decir, el objeto del contrato o convenio puede referirse a uno, a otro o a ambos, siempre que se trate de programas, planes y proyectos del plan de desarrollo relacionados con los pueblos y comunidades indígenas.



Boletín de Relatoría - 2024



NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Constitución Política de 1991: artículo 329, 330, y artículo 56 transitorio - Convenio No. 169 de 1989 - Ley 80 de 1993: artículo 2, 7 - Ley 1454 de 2011: artículo 37 parágrafo 2º - Ley 1551 de 2012: artículos 3 y 6 - Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 4, literal L - Ley 2160 de 2021 - Ley 2294 de 2023: artículo 353 y 354 - Decreto 1082 de 2015: 2.2.1.2.1.4.9 - Decreto 1953 de 2014: artículo 20 - Decreto 1088 de 1993: artículos 1, 2 y 10 - Decreto 252 de 2020: artículo 1º - Decreto 2474 de 2008: artículo 75 - Sentencia C-489 de 2012.

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

CABILDOS INDÍGENAS – AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS – ASOCIACIONES DE CABILDOS INDÍGENAS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS – CONSEJOS INDÍGENAS Y ORGANIZACIONES INDÍGENAS – Noción – Régimen de contratación – Decreto 1088 de 1993 – Decreto 252 de 2020 – Ley 1551 de 2012 – Decreto 1953 de 2014 – Ley 2160 de 2021 – Ley 2294 de 2023 / PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS – Art. 353 de la Ley 2294 de 2023 – Contratación directa – Satisfacción de necesidades y/o servicios públicos – Conceptos jurídicos indeterminados – Alcance / ART. 353 DE LA LEY 2294 DE 2023 – Contratación directa – Idoneidad – Conceptos jurídicos indeterminados – Enfoque diferencial – Pueblos y comunidades Indígenas.

CONSULTA EL CONCEPTO C-012 DE 2023 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-012-de-2024/>



Boletín de Relatoría - 2024

Las prácticas académicas como experiencia profesional

La regla general según la cual, de conformidad con el artículo 229 del Decreto 019 de 2012, el cómputo de la experiencia profesional comienza con la terminación y aprobación del pénsum académico de educación superior y, en cambio, frente a las profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se cuenta desde la inscripción o registro profesional.

La Ley 1955 de 2019 permitió contar como experiencia profesional las prácticas laborales realizadas por estudiantes para obtener el título de grado. Para el momento de expedición de esa norma se encontraba vigente el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, según el cual la práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño. En relación con ese punto, el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 estableció que el tiempo de la práctica laboral que el estudiante realice para optar por su título profesional, tecnológico o técnico cuenta como experiencia laboral.

¿Las prácticas laborales se contabilizan como experiencia profesional en el marco de procesos de selección adelantados por las entidades estatales?





Boletín de Relatoría - 2024

De conformidad con la Ley 1955 de 2019, las entidades estatales deben tener en cuenta las prácticas laborales como experiencia profesional, aun cuando se hayan realizado antes de la terminación de materias. No obstante, solo se tendrán en cuenta i) las prácticas laborales que fueron realizadas durante los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor de dicha ley y las que se realicen con posterioridad, y ii) las que realice cualquier estudiante que no sea de posgrado del sector salud.

La coexistencia de estas normas generó una pregunta válida sobre la posible derogación del Decreto Ley 019 de 2012 por la Ley 1955 de 2019, circunstancia que fue resuelta en el concepto con fundamento en lo que la Corte Constitucional ha explicado sobre la derogatoria expresa y la derogatoria tácita, y su distinción, en la Sentencia C-688 del 10 de septiembre de 2014.

En ese orden, la conclusión a la que llegó la Subdirección es que el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, el cual reguló las vigencias y derogatorias de las normas concordantes, no derogó de forma expresa el artículo 229 del Decreto 019 de 2012. Sin embargo, fue pertinente analizar si el artículo 192 que contemplaba el desarrollo de las prácticas laborales de la Ley 1955 de 2019, lo derogó tácitamente.

El concepto aclara que se trata de ámbitos de aplicación distintos y no de una contradicción en estricto sentido. Por ello, debía entenderse que el artículo 229 del Decreto 019 de 2012 era la regla general para contar el término de la experiencia profesional y, por lo tanto, el cómputo, en principio, se efectuaba después de terminadas las materias; pero el caso particular previsto en el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 era la excepción a esta regla general.

Ulteriormente, se expide la Ley 2043 de 2020, "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones" que, en palabras de la Subdirección, constituye el último hito de esta sucesión de normas en el tiempo.

El objeto de la Ley 2043 de 2020 es reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título. La norma es clara al señalar que es obligatorio, a partir de su promulgación, que se reconozca como experiencia profesional la que se adquiere en las prácticas que se realicen como opción para adquirir el correspondiente título, sin importar el sector o la profesión.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2043 de 2020 establece una regla sobre la certificación de la práctica laboral, según la cual aquella deberá ser expedida por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante, introduciendo así una manera precisa para acreditar la práctica laboral como



Boletín de Relatoría - 2024

experiencia profesional, incorporando a las reglas de la Ley 1955 de 2019, donde no se prevén mecanismos precisos para su acreditación.

Ahora bien, como consecuencia de que la Ley 2043 de 2020 no contiene un régimen general de acreditación de experiencia, no puede entenderse derogado el régimen general para contar la experiencia, es decir, el artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, al tenor del cual la experiencia profesional se cuenta desde la terminación de materias salvo para las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia se computa desde el día de la inscripción o registro profesional. Ello es así, se reitera, salvo para efectos de contar la práctica laboral como experiencia, caso en el cual se aplicará la normativa especial de la Ley 2043 y se contará como experiencia profesional la práctica laboral de los estudiantes, que rigen a partir del 27 de julio de 2020. Reglas que pueden predicarse de las contenidas en la Ley 1955 de 2019.

El concepto hizo énfasis en que, sin importar la profesión, o la formación técnica o tecnológica, o la regulación particular o especial de su régimen, en todas las prácticas profesionales cuentan como experiencia profesional, siempre y cuando encuadren en la definición del artículo 3 de la Ley 2043 de 2020. Se hace énfasis sobre este último aspecto, pues aun cuando para esta Subdirección no existían normas vigentes que contrariaran lo señalado por el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, salvo la excepción del párrafo 3 para posgrados médicos, existían algunas interpretaciones que apuntaban en otro sentido.

Por último, sobre la vigencia del régimen de reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional, se precisó que la Ley 2043 de 2020, como ordena el artículo 8, rige y produce efectos a partir de su promulgación y debe ser aplicada de manera obligatoria a partir de esa fecha. Ello es así, se reitera, pues no existe en el artículo 7 evidencia de la voluntad legislativa de someter a condición de la expedición de un reglamento la producción de sus efectos.

Finalmente, el concepto expone la manera en la que se efectúa el cómputo de la experiencia y la autonomía de la entidad estatal a la hora de definirla en el proceso de selección.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Constitución Política de Colombia: Artículo 113 inciso 2, Artículo 151 - Sentencia de la Corte Constitucional C-296 de 2012 - Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 2 de octubre de 2017. Expediente 11001-03-24-000-2015-00502-00. M.P. María Elizabeth García González. - Ley 2043 de 2020: Artículo 1, Artículo 3, Artículo 6, Artículo 8 - Ley 57 de 1887: Artículo 5.1 - Ley 1150 de 2007: Artículo 2 - Ley 842 de 2003: Artículo 12 - Ley 1955 de 2019: Artículo 140, Artículo 192, Artículo 336 - Ley 1952 de 2019: Artículo



Agencia Nacional
de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

Boletín de Relatoría - 2024

265 - Ley 2094 de 2021: Artículo 73 - Ley 1780 de 2016: Artículo 15 - Decreto 019 de 2012: Artículo 229.

DESCRIPTORES Y RESTRINGIDORES:

EXPERIENCIA PROFESIONAL - Cómputo - Régimen jurídico aplicable / PRÁCTICA LABORAL - Experiencia Profesional - Régimen jurídico vigente - Derogaciones / PROFESIONAL INGENIERÍA - Experiencia - Cómputo.

CONSULTA EL CONCEPTO C-453 DE 2023 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-453-de-2023/>





Boletín de Relatoría - 2024

Requisitos para la acreditación de la capacidad financiera y organizacional, de conformidad con los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 399 de 2021 y su vigencia.

Producto de la crisis generada por la pandemia del COVID19, el gobierno nacional expidió el Decreto 399 de 2021 y el Decreto 579 que modifican el Decreto 1082 de 2015 frente a la regulación de la información financiera y organizacional prevista en el Registro Único de Proponentes –RUP–. Como resultado de la modificación, a partir del 1 de julio de 2021 las entidades estatales deberán tener en cuenta los datos sobre la capacidad financiera y organizacional de los últimos tres años, consignada en el RUP.

En ese sentido, el artículo 4 del Decreto 399 de 2021 adicionó dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, que a su vez fueron sustituidos por el artículo 1 del Decreto 579 del 31 de mayo de 2021 y posteriormente se adicionó un párrafo transitorio adicional al artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 por el artículo 1 del Decreto 1041 de 2022.

Pero ¿en qué consistió la modificación a las reglas sobre la acreditación de capacidad financiera y organizacional? Lo primero es que, con el párrafo transitorio 1 se permite que, desde el 1 de junio de 2021 los interesados en inscribirse en el RUP reporten la información contable y los estados financieros de los tres últimos años fiscales. Sin embargo, si el interesado no tiene una antigüedad de tres años, podrá acreditar dicha información desde el primer cierre fiscal. Adicionalmente, permite que el proponente con inscripción activa y vigente en el RUP actualice la información del 2018 y/o 2019, por no contar con los datos sobre la capacidad financiera y organizacional de estos años, de manera gratuita, durante el mes de junio, por una sola vez. En todo caso, aclara que, si el proponente tiene registrada la información de dichos años en la cámara de comercio, no deberá presentar esta información.

El párrafo transitorio 2 señala que, en el año 2022, para la inscripción en el RUP o para su renovación, el interesado debe reportar la información contable y los estados financieros de los tres últimos años fiscales. Además, reitera que, si aquel no cuenta con la información financiera de dichos años, por no tener la antigüedad suficiente, podrá aportar la información de su primer cierre fiscal.

En igual sentido, el párrafo transitorio 3 incluido por el Decreto 1041 de 2022 mantuvo la anterior medida para el año 2023, permitiendo que para la inscripción en el RUP



Boletín de Relatoría - 2024

o para su renovación, el interesado pueda reportar la información contable y los estados financieros de los tres últimos años fiscales.

Por otra parte, el artículo 5 del Decreto 399 de 2021 adicionó dos párrafos transitorios al artículo 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, que regulan el contenido del certificado del RUP. El primer párrafo transitorio, que fue posteriormente sustituido por el artículo 2 del Decreto 579 de 2021, establece que "[...] los requisitos e indicadores de la capacidad financiera y organizacional de que trata el literal (b) del artículo 2.2.1.1.1.5.6. del Decreto 1082 de 2015 corresponderán a los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción o renovación, dependiendo de la antigüedad del proponente". Para esto, las cámaras de comercio, a partir del 1 de julio de 2021, "certificarán la información de que tratan los párrafos transitorios 1 y 2 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. de este Decreto". Los requisitos e indicadores de la capacidad financiera consagrados en el literal b) del artículo 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015 son: i) el índice de liquidez, ii) el índice de endeudamiento y iii) la razón de cobertura de intereses. Los requisitos e indicadores de capacidad organizacional son: i) la rentabilidad del patrimonio y ii) la rentabilidad del activo.

Posteriormente, el segundo párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1041 del 21 de junio 2022 dispone que "El proponente que cuente con inscripción activa y vigente en el RUP, que reporte la información de la capacidad financiera y organizacional, señalada en los párrafos transitorios 1, 2 Y 3 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del presente Decreto, deberá presentarla en el formato unificado que las cámaras de comercio dispongan para tal efecto".

¿Cuál es la vigencia de los párrafos transitorios contenidos en los artículos 4,5 y 6 del Decreto 399 de 2021?

De acuerdo con la interpretación normativa que efectuó la Subdirección de Gestión Contractual establece que los párrafos adicionados por los Decretos 399 de 2021, 579 de 2021 y 1041 de 2022 tenían naturaleza transitoria. Conforme a la definición del Diccionario de la RAE, por dicha expresión se entiende todos aquello que es "Pasajero, temporal" o "Caduco, percedero, fugaz". Es decir, el marco normativo descrito en los párrafos precedentes carece de vocación de permanencia. la capacidad financiera y organizacional debe acreditarse a la Cámara de Comercio en las condiciones descritas en los numerales 1.3 y 2.3 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Así, tratándose de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, deben presentar copia de la información contable del último año exigida por las normas tributarias. En contraste, las personas jurídicas deben aportar los estados financieros de la sociedad y los estados financieros consolidados del grupo empresarial, cuando la norma aplicable lo exige, auditados con sus notas y anexos, suscritos por el representante legal y el revisor fiscal, si la persona jurídica está obligada a tenerlo, o suscritos por el



Boletín de Relatoría - 2024

representante legal y el auditor o contador si la persona jurídica no está obligada a tener revisor fiscal. En todo caso, "Si el interesado no tiene antigüedad suficiente para tener estados financieros auditados a 31 de diciembre, debe inscribirse con estados financieros de corte trimestral, suscritos por el representante legal y el auditor o contador o estados financieros de apertura".

Los indicadores de capacidad financiera y organizacional ya no corresponderán a los últimos tres (3) años fiscales anteriores a la inscripción o renovación. Asimismo, con la pérdida de vigencia de los parágrafos transitorios de los artículos 2.2.1.1.1.5.2 y 2.2.1.1.1.5.6 del Decreto 1082 de 2015, el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2 ibidem –adicionado por el art. 6 del Decreto 399 de 2021 y sustituido por el art. 3 del Decreto 579 de 2021– es inaplicable por sustracción de materia.



En consecuencia, cesa la posibilidad de acreditar los indicadores de los numerales 3 y 4 artículo 2.2.1.1.1.5.3 ibidem teniendo en cuenta el mejor año fiscal que se refleje en el registro de cada proponente.

En consecuencia, la Subdirección concluye que, a partir del 1º de enero de 2024, los indicadores deben acreditarse frente a la cámara de comercio conforme a las reglas de generales del Decreto 1082 de 2015, es decir, con la información contable del año inmediatamente anterior – nums. 1.3 y 2.3 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015–.

Por no existir una norma que amplíe a la vigencia 2024 las medidas adoptadas en los Decretos 399 y 579 de 2021 y Decreto 1041 de 2022, aquellas personas que partir del 1º de enero de 2024 realicen la inscripción o renovación del RUP solo podrán reportar ante las cámaras de comercio la información contable y los estados financieros del último año fiscal. Asimismo, los proponentes que a la fecha no hayan realizado la respectiva actualización podrán acreditar la capacidad financiera dentro de un proceso de



Boletín de Relatoría - 2024

contratación con el RUP vigente, teniendo en cuenta que allí también reposa la información correspondiente al último año fiscal.

Por último, resulta valido afirmar que la posibilidad que tenían los oferentes de acreditar el mejor año fiscal de los tres últimos registrados en el RUP, finalizó el último día de la vigencia 2023, en consecuencia y en observancia del derecho a la igualdad con aquellos oferentes que en la vigencia 2024 ya se han inscrito o renovado su RUP y solo cuentan en el mismo con la información del último año fiscal, las entidades deben estructurar la solicitud de indicadores financieros para sus procesos con referencia a lo dispuesto en los numerales 1.3 y 2.3 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Decreto 1082 de 2015 - Artículo 2.2.1.1.1.5.2 párrafos transitorios Artículo 2.2.1.1.1.5.6 párrafos transitorios - literal (b) del Artículo 2.2.1.1.1.5.6. - Numerales 1.3 y 2.3 del Artículo 2.2.1.1.1.5.2 - Artículo 2.2.1.1.1.6.2 párrafo transitorio - Numerales 3 y 4 artículo 2.2.1.1.1.5.3 - Decreto 399 de 2021 - Artículo 4 - Artículo 5 - Artículo 6 - Decreto 579 de 2021 Artículo 1 - Artículo 2 - Artículo 3 - Decreto 1041 de 2022 - Artículo 1 - Artículo 2.

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

REQUISITOS HABILITANTES – Noción / REQUISITOS HABILITANTES – Autonomía / CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL – Definición / RUP – Renovación – Efectos – Validez de la información antigua / DECRETO 1041 DE 2022 – Finalidad – Reactivación económica / DECRETO 1041 DE 2022 – Información – Capacidad financiera – Capacidad organizacional / MEJOR AÑO FISCAL – Decreto 399 de 2021– Capacidad financiera – Capacidad organizacional – Interpretación.

CONSULTA EL CONCEPTO C-006 DE 2024 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-006-de-2024/>



Boletín de Relatoría - 2024

Vigencia del Plan Anual de Adquisiciones y la relevancia de su expedición para el inicio de la gestión contractual planificada

El artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 señala que las entidades deben publicar el plan de acción "para el año siguiente" a más tardar a 31 de enero de cada año. Como se ha explicado, el concepto de plan de acción incluye el plan general de compras y este, a su vez, equivale al Plan Anual de Adquisiciones. La norma citada establece un plazo máximo para la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, pero no un término para su vigencia. Sin embargo, esta disposición puede entenderse de dos maneras diferentes.

El Plan Anual de Adquisiciones está vigente desde el día de su publicación y hasta la finalización del año en curso, esto es hasta el 31 de diciembre. Esta interpretación se soporta en el artículo 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 que señala que el plan debe contener los bienes, obras y servicios que las entidades "pretenden adquirir durante el año". En este contexto el vocablo "durante el año" no sería un plazo de un año contado a partir de la publicación, sino un límite para su vigencia: la finalización del año en curso. En ese orden de ideas, si se publicara el plan en la fecha límite para cumplir la obligación legal, ese documento tendría vigencia desde el 31 de enero al 31 de diciembre del mismo año.

En ese sentido, los contratos que deben realizarse para proveer las necesidades de determinada vigencia fiscal deben celebrarse con cargo al Plan Anual de Adquisiciones expedidos para la misma, el cual debe ser expedido a más tardar el 31 de enero de cada año.





Boletín de Relatoría - 2024

¿La publicación del PAA es prerequisite para iniciarla actividad contractual de las entidades públicas?

La Subdirección consideró que ninguna de las disposiciones normativas analizadas que integran el marco normativo del Plan Anual de Adquisiciones se deriva una restricción para la celebración de contratos estatales, que impida que de manera previa a su expedición se puedan celebrar los contratos estatales que cumplan con los respectivos requisitos legales para su celebración, perfeccionamiento o ejecución, cuya fecha de inicio se tenga prevista para antes del 31 de enero.

Como sustento argumentativo de la nueva postura adoptada, la Subdirección retomó la posición expuesta en el concepto 2201913000003587 del 27 de mayo de 2019. Según esta postura del 2019, se le otorgó la naturaleza jurídica no coercitiva y el carácter estimativo al Plan Anual de Adquisiciones. Si bien el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 establece la publicación del Plan Anual de Adquisiciones como un deber legal que deben cumplir las entidades estatales antes del 31 de enero, su falta de publicación, cuando no se ha vencido el plazo legal para cumplir dicho deber, no puede ser vista como un obstáculo para que las entidades estatales realicen la contratación de los objetos que se requieren para proveer necesidades cuya satisfacción apremia en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y actividades a cargo de una entidad estatal, siempre que se cumplan los respectivos requisitos y presupuestos legales para la celebración de un contrato estatal.

Lo anterior es así, en la medida en que, en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 no se advierte que se plantee la publicación del Plan Anual de Adquisiciones, como un presupuesto indispensable para iniciar la gestión contractual, ni como un requisito previo para adelantar un Proceso de Contratación. Dicha norma tampoco modifica ni adiciona disposiciones como los artículos 39, 40 y 41 de la Ley 80 de 1993, que regulan de manera general los requisitos de forma, contenido, perfeccionamiento y ejecución de los contratos estatales, por lo que, si bien su publicación en el plazo fijado por la norma no deja ser un deber funcional del servidor público encargado de su expedición –en los términos del artículo 38, numeral 1 de la Ley 1952 de 2019–, es claro que no se trata de una actuación que condicione el inicio de la gestión contractual, ni la validez de los contratos estatales.

Ante ese panorama, la Subdirección indicó que, si bien el Plan Anual de Adquisiciones es un instrumento de planeación, no es el único documento a través del cual se materializa la planeación en un proceso de contratación, el cual también debe atender a los demás instrumentos generales de planeación que obligan a la entidad contratante –v.g. planes de desarrollo nacionales, presupuestos plurianuales, planes territoriales, etc.–, además de requerir la expedición de los estudios técnicos, jurídicos y/o financieros necesarios, según el caso, para determinar la conveniencia y la legalidad de la contratación–art. 25



Boletín de Relatoría - 2024

de la Ley 80 de 1993–, los estudios previos y el análisis del sector relativo a la contratación que se pretende adelantar –2.2.1.1.2.1.1 y 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015–.

No obstante, aunque el artículo 74 de Ley 1474 de 2011 exige que el Plan Anual de Adquisiciones incluya todas las necesidades relativas a la contratación a realizar entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, es importante que se incluyan en el listado de necesidades los contratos que hayan celebrado para entonces.

NORMATIVA DEL CONCEPTO:

Ley 80 de 1993 - Artículos 25, 39, 40 y 41 - Ley 1150 de 2007 – Artículo 2 y 3 - Ley 1474 de 2011 - Artículo 74 - Ley 1712 de 2014 - Artículo 9, literal e), artículo 5 - Ley 152 de 1994 - Artículo 26 - Ley 489 de 1998 - Artículos 110 y siguientes - Ley 590 de 2000 - Numeral 6 del Artículo 12 - Ley 2069 de 2020 - Artículo 33 - Ley 1952 de 2019 - Artículo 38, numeral 1 - Decreto 1082 de 2015 Artículos 2.2.1.1.1.3.1., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2. numeral 2, literal c), 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.1.1.4.1., 2.2.1.2.4.2.19., 2.2.1.1.1.4.4., 2.2.1.1.1.4.1., 2.2.1.1.1.4.3., 2.2.1.1.2.1.1. y 2.2.1.1.1.6.1. - Decreto 1510 de 2013 Artículos 158 y 159 - Decreto 142 de 2023 - Artículo 2 - Decreto 1081 de 2015 - Artículo 2.1.1.2.1.10.

DESCRIPTORES Y RESTRICTORES:

PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Plan de acción / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Publicidad – Entidades estatales obligadas / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Publicidad – Entidades de régimen especial / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Contenido / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Elaboración / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Encargados / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Carácter estimativo / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Recursos de diferentes entidades / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Naturaleza jurídica – Acto administrativo / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Naturaleza jurídica – Acto administrativo / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Vigencia / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – Publicación no es presupuesto de contratar / PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES – No es requisito para celebrar contratos.

CONSULTA EL CONCEPTO CU-007 DE 2024 EN:

- <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/cu-007-de-2024/>



Boletín de Relatoría - 2024

3. CONTROL DE CAMBIOS DEL DOCUMENTO					
VERSION	AJUSTES	FECHA	VERSIÓN VIGENTE DEL FORMATO	01	
01	Creación del Formato	12/06/2024	Elaboró	Sergio Enrique Caballero Lesmes Andreina Cerpa Muñoz Kelmis Yimara Brujes Alvarado Andres Cabarcas Thorne Oscar Mórelo Pedrozo	Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual Analista T2-01 de la Subdirección de Gestión Contractual Analista T2-04 de la Subdirección de Gestión Contractual Analista T2-02 de la Subdirección de Gestión Contractual Analista T2-02 de la Subdirección de Gestión Contractual
			Revisó	Maria Valeska Medellín Mora Libardo Alberto Verjel De Filippis	Gestor código T1grado15 - Subdirección de Gestión Contractual Experto G3 - 08 - Subdirección de Gestión Contractual
			Aprobó	Carolina Quintero Gacharná	Subdirectora Gestión Contractual

Nota: El control de cambios en el documento, se refiere a cualquier ajuste que se efectúe sobre el documento que descr